

D 11082.

V. Margués

~~L. 12~~

2

9785

Nº 61

(8.)  
L. 12

9585  
9556

14. Octubre 1876.

313

/92

17.278.76

495.11

62.570

17836.46

Testamento de D. Guillermo Magin de Olives y  
Olives.

La partida de defunción obra archuada  
en el Registro de la Propiedad, legajo de  
1884.

*[Faint, illegible handwriting]*





N.º 585725D.  
D. 2 de octubre 1889  
a las ocho de la  
mañana

Numero veinte y siete.

En Ciudadela de Navarra, día veinte de  
Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

En nombre de Dios. Como nada haya de más  
visto que la muerte, y sea a todos virienta la  
hora: Por tanto yo Don Guillermo Magui  
de Olives y Olives propietario, soltero, de edad

Presentado a  
liquidación  
por lo de fu  
do de 1878.

de treinta y ocho años, hijo legítimo de los  
difuntos Señores condes Don Bernardo  
Magui de Olives y Aquella Conde de Torre  
Verna y la Señora Condesa Doña Fran  
cisca de Olives, y vecino de esta Ciudad, ha

Liquidado  
provisional  
ante el 19  
del mes de  
enero.

mandarme en perfecta salud y con el libre  
y apacido uso de mis potestades y sentidos,  
hago el presente testamento público  
y nuncupativo por mi última voluntad  
del modo siguiente.

Quiero por mis albaceas a mis  
hermanas Doña Catalina y Doña Juana



de Olives y Olives, a los cuales luego hagan ejecu-  
tar esta mi ultima disposicion.

Quiero que todo lo concerniente a mi  
entierro y funeral, se haga a voluntad y dispo-  
sicion de mis albaceas, y que esta misma tambien  
de satisfacer y pagar de mis bienes el correspondien-  
te derecho parroquial y demas legados o man-  
das pias personas que sean debidas.

Quiero ademas que por termino de  
noventa años consecutivos a contar desde el dia  
de mi fallecimiento, se entregue en cada uno  
de ellos la cantidad de quinientas pesetas, a  
saber: una tercera parte en limosnas a los pa-  
bres de esta Ciudad que se hallen mas necesitados  
a juicio de mis albaceas, los cuales evitan  
parte de distribucion del modo que tengan por  
conveniente; y las dos terceras partes ruban-  
tes, en unas misas que havan de celebrarse di-  
chos mis albaceas para sufragio de mi alma.

Pagado satisfecho y cumplido todo lo  
dicho y demas dudas y obligaciones a que aca-  
ntubiese afecto. De todos los demas bienes  
mis muebles raices y muebles, demas  
creditos y acciones que ahora tengo y en

Delante de mis herederos por cualquier ti-  
tulo causa o rasos, nombro e instituyo por  
mis herederos universales y proquibarios a  
mis hermanas Doña Catalina, Doña An-  
gela y Doña Juana de Olives y Olives, substi-  
tuyendoles entre si sucesivamente, tanto en  
el caso de premorirne alguna de ellas, como  
en el de morir despues de mi mis hijos o des-  
cendientes legitimos. Enumerandome todas,  
nombro por mi universal heredero a mi sobri-  
no el Señor Don Bernardo Magui de Olives  
y Laura Conde de Torre Vauna.

Muriendo mis citadas tres hermanas  
despues de mi mis descendientes legitimos,  
instituyo a la ultima de ellas que asi sucesiva-  
mente nombro por mi heredero a mi estado sobri-  
no el Señor Don Bernardo Magui de Oli-  
va y Laura Conde de Torre Vauna.

Enumerandome dicho Señor Don  
Bernardo Magui de Oliva y Laura Conde  
de Torre Vauna, o muriendo despues de  
mi pero antes que mis citadas hermanas,  
nombro por substituto de la ultima de ellas  
que fallaria mi descendientes legitimos, a



aqueles de los hijos o descendientes legítimos de mi  
sobrino de Señor Don Bernardo Magui de Oli-  
vas y Saura a quien en el testamento nombrado se  
nombra universal en testamento. Y si me diere  
que dicho Don Bernardo Magui de Olivas y  
Saura hubiere muerto sus hijos ni descendien-  
tes legítimos, nombro por substituto a aquel de  
mis sobrinos Don Gabriel y Don Justino  
de Olivas y Saura a quien hubiere nombrado  
también universal de sus bienes.

Prohibo a mi heredero o herederos las  
detracciones de evasiva fraudulencia, sea cual  
fuere el tiempo que hubiere posesión  
mis bienes.

Declaro que no quiero se instruya  
ni promueva juicio necesario de testamentario  
de mis bienes y herencia.

Prohibo todas y cualesquiera otras tes-  
tamentos codicilos y donas y pueris de ultima  
voluntad que antes del presente hubiere  
otorgado, aunque contengan cláusulas o pa-  
labras derogatorias de que debiere hacer men-  
ción, y que la havia si me recordaren, pues  
quiero que el presente testamento valga



N. 2.882.565



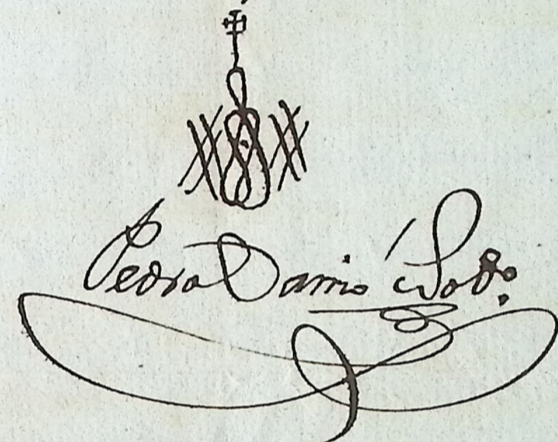
por tal, o por codicilo, o por aquella otra especie  
de ultima voluntad que mas y mejor en su  
bueno valer pueda, en nada obstante en qual-  
quier otro acto anterior. Asi lo dispuso y obró  
el Señor Don Guillermo Magui de Oli-  
vas y Olivas por ante mi Don Pedro Carrion  
y Tomas Rubio y Potario de esta Ciudad y  
sitios que se nombraron, habiendo a ve-  
dado en personalidad mediante un edicto  
personal numero veinte y uno, que ha fun-  
do de manifiesto autorizada por la Alcaldia  
de esta Ciudad, y lo firmo juntamente con  
los testigos instrumentales que la fueron  
para este acto requeridos y verbalmente por  
el mismo testador rogados Don Antonio Qui-  
ro y Guasnovas Canonge Don Miguel Quintanilla  
y Guasnovas Presbitero y Tomé Comellas y Ca-  
tala vecinos de esta Ciudad. Del conocimiento  
de este otorgante; de haberle advertido lo mis-



nos que a los testigos del derecho que tienen de  
ser por si este testamento del que no se  
de haberse leído integramente antes de fir-  
marlo y de todo lo contenido en este instru-  
mento publico: yo el notario doy fe = Guille-  
Magin de Olives = Dr. Antonio Quintes Co.  
Perrito = Miguel Quintes Obispo = José Co.  
millas = D. J. = D. Pedro Carrion Obispo  
Ciudadela dia primero de Julio de mil ochocientos  
setenta y ocho. Fallecio dicho testador  
dia diez de Enero de este año, segun asi se ha  
reconocido: doy fe = Carrion Obispo.

La primera copia de la matriz, numero ciento veinti-  
te de mi Protocolo del año siete ochocientos setenta  
y seis, y la copida para Doña Catalina Olives en un  
pliego del sello primero numero 7.605 y un pliego  
del sello undecimo numero 2.890.535, todos rubri-  
cadas por mi, a distribuido: Lo que los bienes inmuebles  
y derechos reales que en virtud de este testamento se han  
de transmitir, mencionados o inherentes, se  
deben inscribir en el Registro de la Propiedad segun  
y en la forma que establece la Ley hipotecaria para  
evitar los perjuicios que en otro caso podrian  
incurrirse: D. y que en el termino de sus meses

a contar desde el dia del fallecimiento del testador, de-  
bera ser presentado este testamento en la Oficina  
liquidadora del impuesto sobre sucesiones reales por  
transmisiones de bienes, para satisfacer el que  
sea debido dentro de los dias y sus dias siguientes a  
de su presentacion, bajo las penas y multas  
establecidas. Ciudadela dia primero de Julio de  
mil ochocientos setenta y ocho.

  
Pedro Carrion Obispo

Segun consta de pago de hoy sean satisfechos  
Doña Catalina, Doña Angela y Doña Juana  
Olives y Olives tres mil cuatrocientas sesenta  
y seis pesetas noventa y siete centimos por lo de-  
bido devengado a favor del Deudo en concepto de  
herencia en fincas dominio adquirida de su herma-  
no Don Guillermo Magin de Olives y Olives en vir-  
tud del testamento que precede y mediante liqui-  
dacion provisional que al efecto se ha formado, sin  
perjuicio del resultado de la definitiva en su  
caso, como tambien de lo demas que corresponden

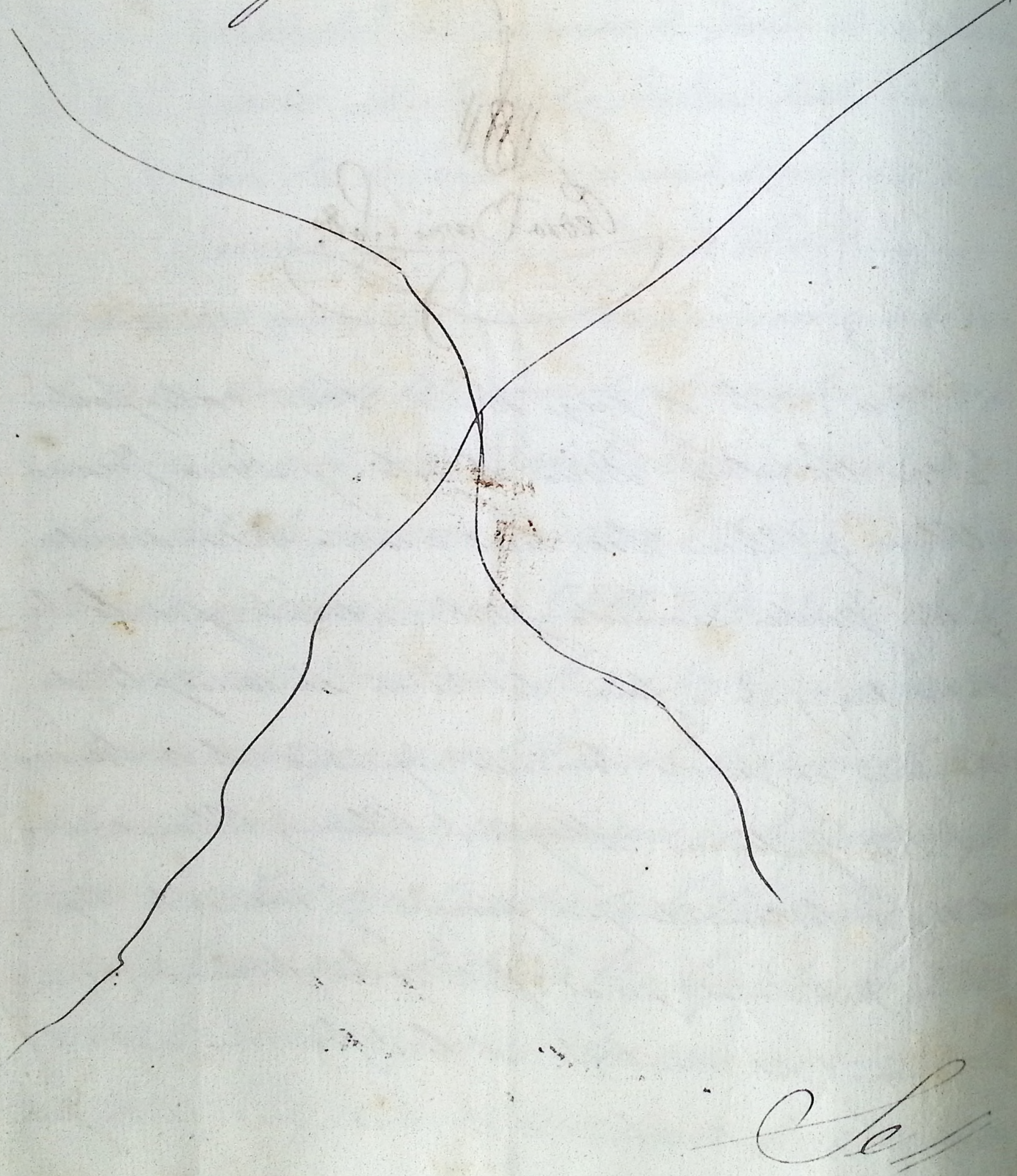


Se al extinguir las pensiones vitalicias a que la  
herencia esta afectada. Mas con veinte y cuatro de  
Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

El Liquidador.

Hernon Ballerín

Honorario satisfecho cincuenta y dos pesetas cincuen-  
ta centimos segun los numerros 1 y 2 de Stramie.



Y que carta de pago de hoy sean satisfecho  
D<sup>a</sup> Catalina y D<sup>a</sup> Juana Olives y Olives mil  
ciento cincuenta y cinco pesetas sesenta y seis  
centimos por los derechos devengados a favor  
del deceso por la tercera parte de herencia en ple-  
no dominio de su hermano Don Guillermo Magin  
de Olives y Olives que han adquirido en virtud de  
la sustitucion siguiente entre ellas y su hermana  
y coheredera D<sup>a</sup> Angela Olives y Olives en el testa-  
mento que precede, por fallecimiento de esta ultima  
ocurrido en 24 de Agosto ultimo; repetiendose las  
mismas calidades que se expresan en la nota  
que precede. Mas con veinte y cuatro de Marzo  
de mil ochocientos ochenta. Carta de pago 668

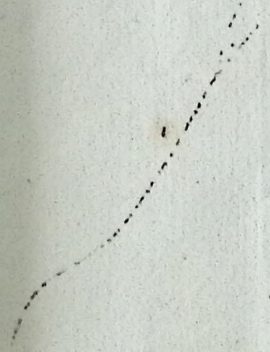
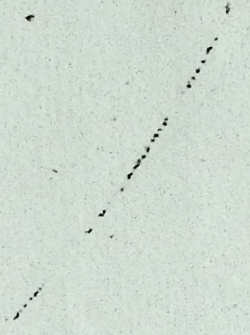
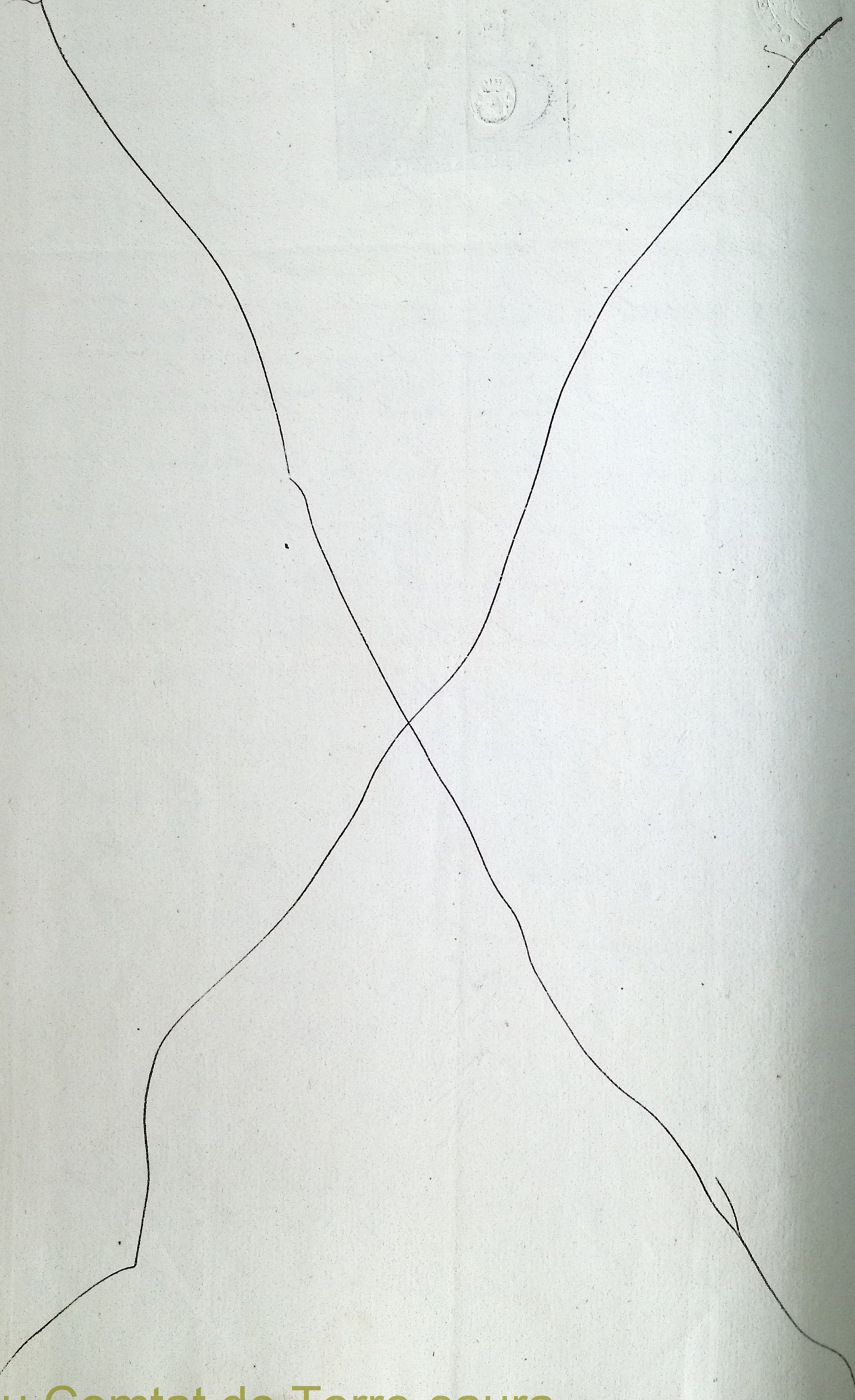
El Liquidador.

Hernon Ballerín

Honorario satisfecho diez y siete pesetas ochenta y tres  
centimos segun los numerros 1 y 2 de Stramie.  
Cajal sellado impreso 15 cent.



1000







El que consta de pago de hoy ha satisfecho D. Juana  
 de Oliver y Oliver tres mil seiscientos diez y nueve pe-  
 setas ochenta y un centimo por lo devuelto de un ade-  
 ni favor del Perseo en concepto de herencia por la parte  
 de su hermano D. Guillermo, que se le ha transmitido  
 por la muerte sin hijo a su otra hermana D. Catali-  
 na en virtud de la sustitucion dispuesta por dicho Don  
 Guillermo, que consiste en un tercio a dicha herencia que  
 adjudicó la D. Catali como una a las tres herederas a su  
 citada hermana y en virtud de otro un tercio que le  
 correspondia en virtud de la propia sustitucion por ha-  
 ber fallecido sin prole su hermano Cayetano. Malora  
 15 Mayo 1888.

El Liquidador inter  
 Juan M. M.

Honoraria cincuenta y cuatro pesetas ochenta centimos segun  
 las us. y c. de Arrend.  
 Papel impreso 75 cent.  
 Segun carta de pago en 47 expedida con fecha  
 a hoy por la misma subalterna, ha satisfecho

Sep



D. Gabriel d'Oliver y Saura dou mil ducientos ve-  
tenta y ocho pesetas setenta y seis centimos en concepto  
de herencia adquirida a su tío D. Guillermo Magin de  
Oliver y Oliver en virtud del testamento que precede  
y de la sustitución en él establecida, por la muerte  
sin hijos de D. Bernard d'Oliver Saura, D. Catalina  
D. Angela y D. Juana d'Oliver y Oliver. Madrid 12 de  
Diciembre de 1888.

El Liquidador.  
D. Manuel Saura

Novena ciento ochenta y cuatro pesetas veinte y ocho  
centimos en 17 de Enero.





a los folios 177, 178 y 179 del tomo 42 del Ayuntamiento de Ciudadela, finca número 639 duplicado, inscripciones 10, 11 y 13; y al folio 118 del tomo 74 de dicho Ayuntamiento, finca número 639 triplicado, inscripción 13.ª Mahon 18 Enero 1889.



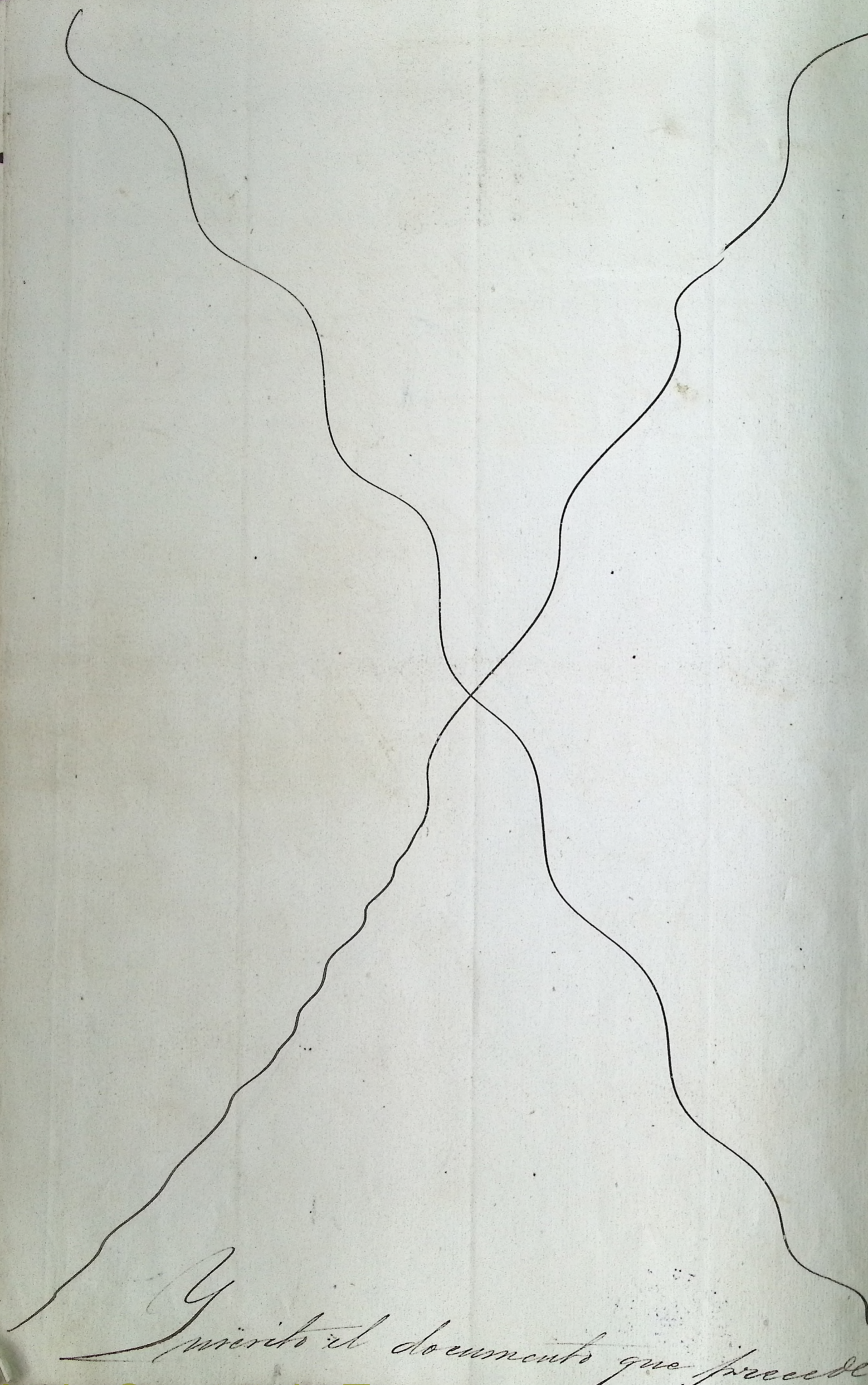
El Registrador  
J. V. ...

Los honorarios y papel sellado suplido van continuadas al pie de la cota de una escritura de compra venta

Inscrito este documento a los folios 38, 39, 40 del tomo 20 del Ayuntamiento de Ciudadela y 96 de la numeracion general del Registro finca número 807, inscripciones 4.ª, 5.ª y 6.ª y al folio 123 del tomo 96 del referido Ayuntamiento y 407 de la expresada numeracion general, finca número 807 duplicado, inscripción 7.ª Mahon 3 Octubre 1889.



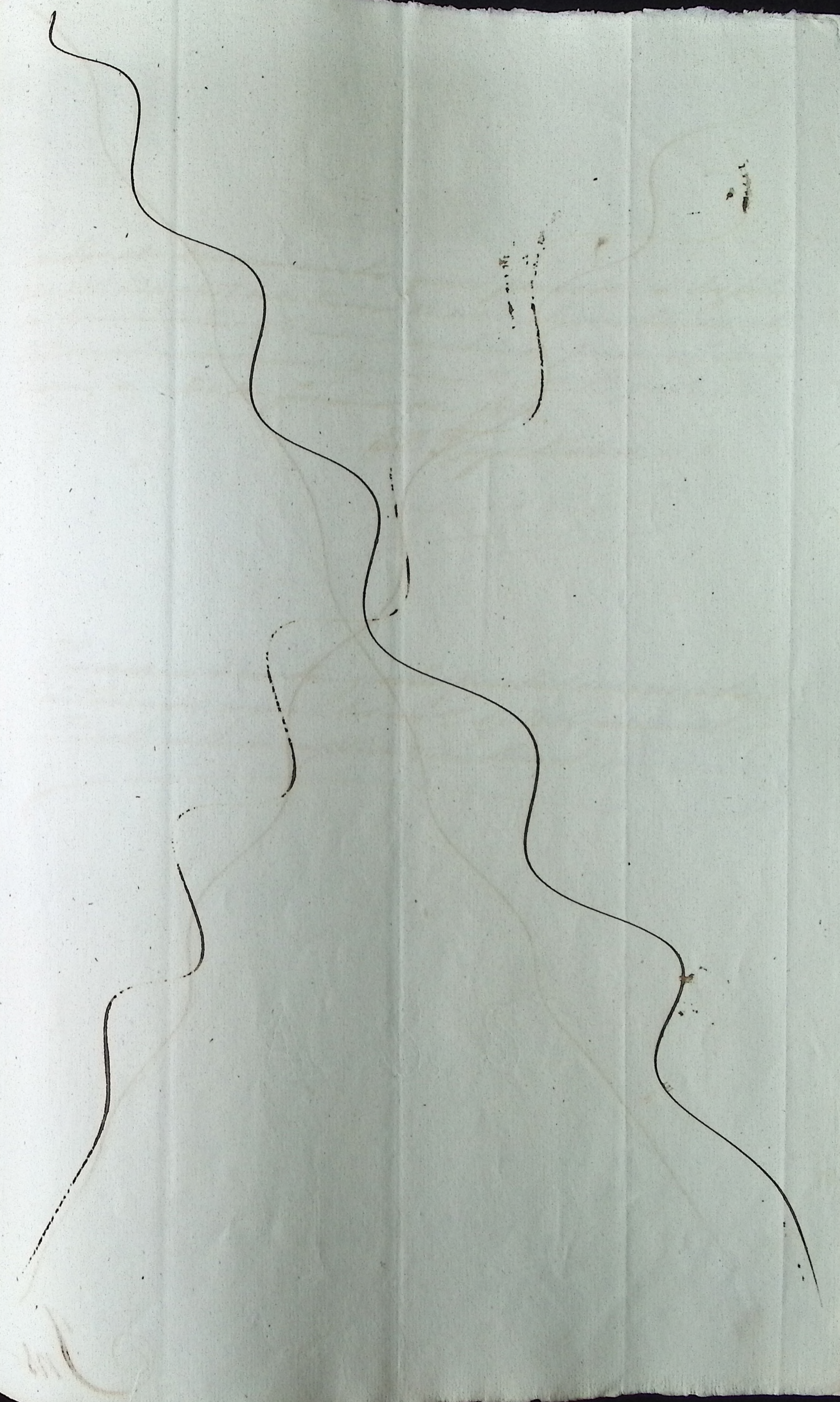
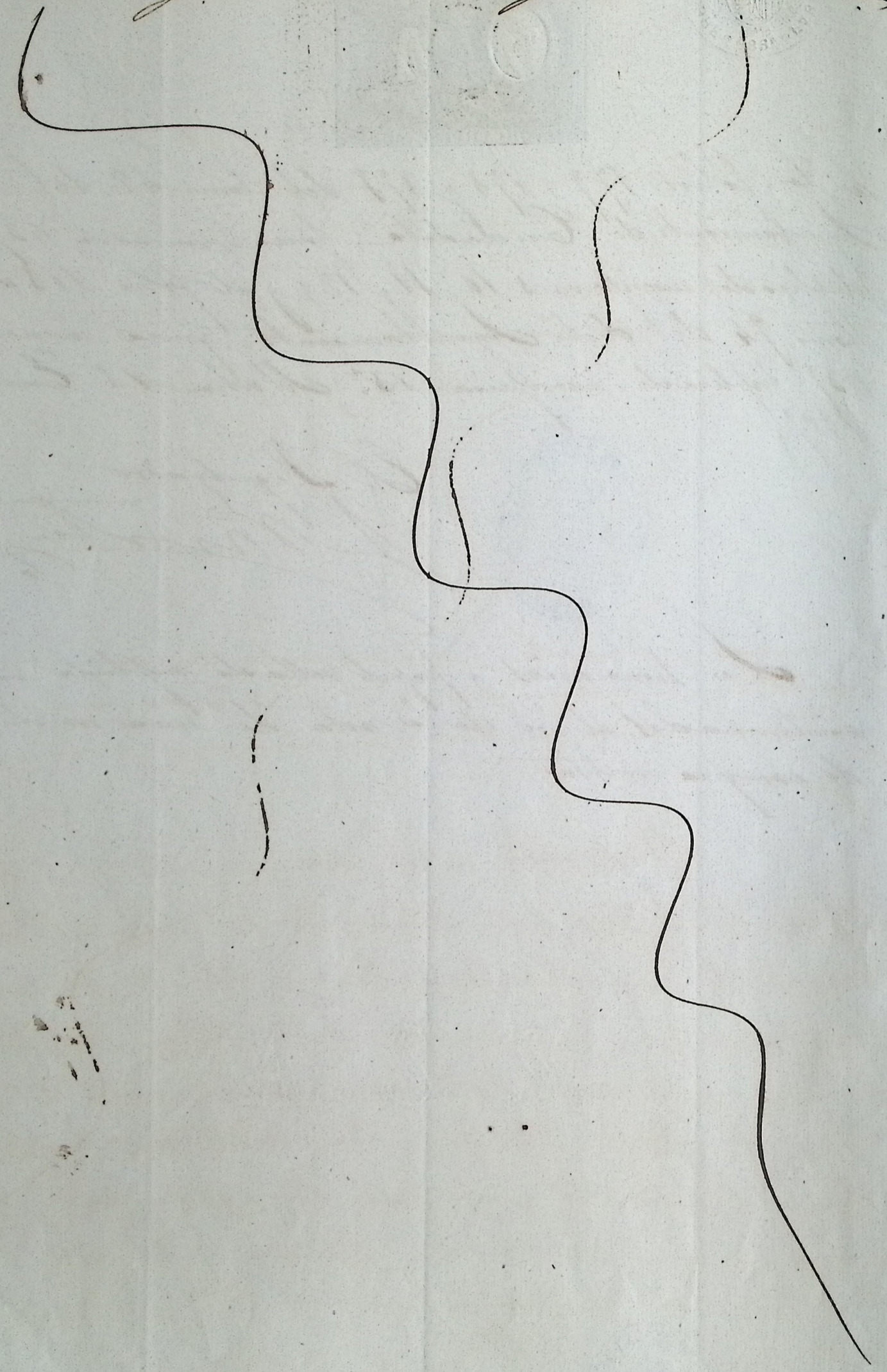
El Registrador  
J. V. ...



Inscrito el documento que precede



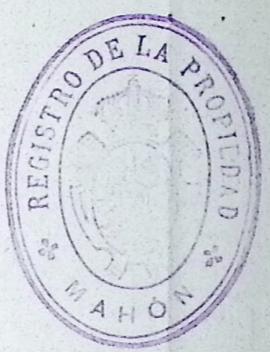
rarios veinte y tres peretas cincuenta cin-  
tinos segun los nu<sup>os</sup> 67 del arsenal







crita el documento que precede, a los folios 224, 225, 226 y 227 del tomo 92 del Ayuntamiento de Ciudadela y 39 del archivo, fina número 468 duplicado, inscripciones 7ª, 8ª, 9ª y 10ª Mahón a 20 de junio de 1892.



El Registrador  
Luis María Puerto

Honorarios treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, según los nú<sup>os</sup> 17 del arancel.  
Papel sellado suplido 75 céntimos

Hecha referencia de este documento donde indica la  
neta sujeta al fco de la sociedad de 18 de Septiembre  
último. Mahón 26 Octubre 1901. Bujals



Ins



1848



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

